



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 276.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serrma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 10 de Setiembre último me dice lo siguiente.

Entre los diferentes preceptos consignados en la ley de enseñanza agrícola promulgada el 1.º de Agosto último, que es necesario desarrollar por medio de los oportunos reglamentos, figura el contenido en su artículo 6.º, por el cual se autoriza la creacion de Granjas modelo y experimentales en todas las provincias del Reino. La conveniencia de organizar lo antes posible la que á esa localidad corresponda, segun sus condiciones y necesidades, no puede ocultarse á la ilustracion de V. S., que comprende perfectamente la utilidad y trascendencia de la reforma

decretada y los inmensos beneficios que está llamado á reportar dicha institucion á la agricultura y á la industria en general. Urge pues allegar ordenadamente cuantos datos y noticias puedan contribuir á fundar sobre sólidas bases aquellos establecimientos de enseñanza esencialmente práctica; y para conseguirlo, es indispensable que sin pérdida de momento proceda V. S. á abrir una amplia informacion, consultando el parecer de las Corporaciones particulares á quienes convenga oír por los intereses que representen por sus conocimientos especiales en la materia, y muy particularmente en la parte relativa á los recursos que la provincia de su mando esté resuelta á dedicar al sostenimiento de la Granja que en ella debe establecerse. V. S., con el celo é inteligencia que le caracteriza para todo cuanto se relaciona con el bienestar de sus administrados, sabrá iniciar y dirigir con acierto y actividad la informacion de que se trata, valiéndose del poderoso y eficaz auxilio que á no dudar le prestará gustosa la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio. Terminada que sea dicha informacion en el plazo mas breve posible, se servirá V. S. remitirla á este Centro directivo, que á su vez cuidará de armonizar el precepto de las Cortes con los intereses del Tesoro y los de las provincias, conociendo como espera conocer en tiempo hábil por medio de las Autoridades superiores cuáles sean las aspiraciones de las diferentes localidades, los recursos de que disponen, sus necesidades mas apremiantes y la preferencia que dan á determinados cultivos ó industrias.

La reconocida importancia que la preinserta orden entraña con relacion á los intereses materiales de la provincia aleja toda duda de apatia por parte de las personas llamadas á fomentarlos

y desarrollarlos, y me hace esperar con fiadamente en que, dando V. á esta circular la mayor publicidad posible, oirá y me remitirá cuantas observaciones se hagan sobre el particular; y que reuniendo á la vez el Ayuntamiento, asociado de los individuos mas ilustrados y prácticos del distrito, hará emitir su opinion amplia y razonada respecto de todos los extremos que la orden de la Superioridad comprende, y que podrán contraer á los puntos siguientes, con lo demás que se les ofrezca en relacion con los mismos:

- 1.º Sobre la conveniencia en principio del establecimiento de una Granja modelo de conocimientos prácticos de inmediata aplicacion.
- 2.º Sobre las condiciones que deberá tener la que se establezca en esta provincia, acomodándola á lo que reclaman las circunstancias del suelo, clima y otras iniciadas por el terreno de la misma.
- 3.º Sobre si convendrá que á la par de la agricultura se establezca tambien enseñanza práctica sobre la ganaderia y medios de sostenerla y mejorarla.
- 4.º Sobre los medios de allegar recursos para su sostenimiento y los que debieran emplearse para que los pueblos de la provincia obtengan en la enseñanza todas las ventajas de que la Granja sea susceptible, utilizando ó ampliando lo que ya tiene la provincia.

Siendo este pensamiento de un interés vital para el pais, no dudo que este se apresurará á responder á las elevadas miras del Gobierno de S. M. en favor de los pueblos con la prontitud y celo que su propia conveniencia reclama, y que sabrá V. secundar con el decidido patriotismo que le distingue.

Burgos 1.º de Octubre de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Sr. Alcalde de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Debiendo procederse á la renovacion de los dos representantes de los accionistas del camino de Burgos á Bercedo, que constituyen parte de la Comision auxiliar del mismo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Setiembre de 1842, he acordado convocar para las doce del dia 3 de Noviembre próximo, en mi despacho, á todos los electores, que lo serán los tenedores de cuarenta ó mas acciones que lo justifiquen en el acto, á fin de que bajo mi presidencia se haga la designacion de los dos representantes, pudiendo los electores delegar su derecho por medio del correspondiente poder en forma legal á favor de las personas que tengan por conveniente.

Burgos 2 de Octubre de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 272.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. Teniendo noticia este Ministerio de que son varios los empleados de Aduanas que se encuentran fuera de sus destinos prestando servicios en otras dependencias de la misma Renta, bien desempeñando comisiones especiales, ó bien en concepto de agregados, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que todos los funcionarios dependientes de ese Centro directivo que en la actualidad se encuentren sirviendo en puntos distintos del de su residencia fija, se trasladen desde luego á sus respectivos

destinos, con la sola excepcion de aquellos que V. E. juzgue necesario continúen desempeñando alguna comision especial ó servicio extraordinario que para mayor incremento de la Renta se haya dispuesto ó pueda disponerse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1876. = Barzanallana. = Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por varios Directores de Instituto sobre la interpretacion que debe darse á la regla 13 de la Real orden de 16 de Agosto último, en la que se previene que no se admitan en lo sucesivo nuevas matrículas para la carrera de Agrimensores, Peritos tasadores de tierras:

Vista la ley de Enseñanza agrícola, promulgada en 1.º de dicho mes:

Considerando que sus disposiciones no pueden tener efecto retroactivo sin desconocer anteriores y legítimos derechos, criterio que ha prevalecido siempre en todas las leyes, y al que por lo tanto deben ajustarse las resoluciones que exija su mas acertada aplicacion:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que la regla 13 de la Real orden que se cita no prohíbe ni puede prohibir la continuacion de sus estudios á los alumnos que los tuvieren empezados, y que la prohibicion que establece se refiere solo á las nuevas matrículas que pudieran solicitarse para dar principio á la expresada carrera en el próximo curso;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que se admita á matrícula para continuar los estudios de Agrimensor, Perito tasador de tierras á los alumnos que con este carácter la tuvieren hecha en los años anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1876. = C. Torneo. = Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La incesante multiplicacion de peticiones que se elevan á este Ministerio en demanda de gracia, unas veces abiertamente contrarias á las

disposiciones vigentes y otras sin los antecedentes necesarios para su resolucion más acertada, dificultan de tal modo la Administracion y la ocupan con perjuicio de los intereses generales, que hay necesidad de cortar de raiz la tolerancia que en este punto ha venido casi á constituir en sistema el abuso, á mermar con perjuicio de la enseñanza las atribuciones propias de las diferentes jerarquías administrativas, y á fomentar la indisciplina académica

Diferentes veces se ha puesto correctivo á este mal: la Real orden de 10 de Julio de 1856 recordando las disposiciones del reglamento de estudios, la circular de 15 de Diciembre de 1857, la Real orden de 14 de Setiembre de 1868, la circular de 6 de Agosto de 1875 y la de 5 de Enero de 1876, no han sido todo lo eficaces que fuera de desear, por lo que se hace preciso dictar nuevas reglas para fijar definitivamente la tramitacion que debe darse á dichas peticiones.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º No se admitirán de ningún modo en este Ministerio las instancias de Corporaciones públicas, Profesores dependientes de los establecimientos literarios ó alumnos, que no vengán por el conducto debido, y con el informe de los respectivos Jefes.

Estos se abstendrán de remitir las que sean manifiestamente contrarias á las disposiciones vigentes.

No obstante, por motivos muy excepcionales y á su juicio atendibles, podrán dar curso á las peticiones de gracias, pero debiendo manifestar detenidamente en su informe las circunstancias y méritos literarios de los interesados.

2.º Los Jefes de Negociado tendrán por no presentadas y como nulasy las solicitudes que no cumpliendo prevenido anteriormente.

3.º Se exceptúan de lo dicho las instancias en queja, que podrán dirigirse directamente á este Ministerio.

4.º Tanto los Jefes de los establecimientos literarios como los de Negociado de este Ministerio, cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo preceptuado en las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1876. = C. Torneo. Sr. Director general de Instrucción pública.

(De la Gaceta núm. 275)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la exposicion dirigida á esa Intervencion general por la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento haciendo presente que varios empleados de este ramo no han podido presentar las partidas de bautismo que exige la disposicion 6.ª de la Real orden de 26 de Julio último, dictada para la debida ejecucion de lo mandado en el art. 29 de la ley de presupuestos

vigente, dentro del plazo que la misma determina, por ser naturales de las islas adyacentes ó de Ultramar; ni á las Administraciones económicas les ha sido dable tampoco facilitar las certificaciones que previene la propia disposicion, por lo cual dicha Ordenacion se ve imposibilitada de proceder á la clasificacion de empleados y formacion de relaciones á que se refiere la regla 7.ª

de la propia orden; y teniendo en consideracion que realmente deben haberse ofrecido dificultades á los empleados de que se trata para proporcionar se las partidas de bautismo; que muchos dependientes de este Ministerio y del de la Gobernacion se encuentran en igual caso, y que las Administraciones económicas no han tenido tiempo suficiente para expedir las certificaciones expresadas; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con las indicaciones hechas por la propia Ordenacion de Pagos y con lo propuesto por V. E. acerca de este asunto, se ha servido resolver:

1.º Que el plazo concedido en la prevencion 6.ª de la Real orden de 26 de Julio último, tanto para que los empleados de la Administracion civil y económica presenten sus partidas de bautismo, cuanto para la expedicion de las certificaciones que segun la misma han de serles facilitadas por las Administraciones económicas con el fin de acreditar que no son incompatibles en sus destinos, se considere ampliado hasta fin del corriente mes.

2.º Que igualmente se entienda ampliado hasta 15 de Octubre venidero el término señalado á los Ordenadores y Jefes de aquellas dependencias provinciales para que remitan las relaciones de que trata la prevencion 7.ª á los Ministerios y Direcciones respectivas.

3.º Que si al vencimiento del primero de dichos plazos algun empleado

natural de las islas adyacentes ó de Ultramar no hubiese presentado la partida de bautismo, no sirva de obstáculo para el cumplimiento de dicha regla 7.ª en el nuevo que se concede; y á no tener otra incompatibilidad, se le incluya en la relacion de los empleados compatibles, pero llamando en ella la atencion del Ministerio ó centro respectivo á fin de que puedan comprobar el lugar del nacimiento del interesado mientras presenta dicho documento por la partida que exista en su hoja de servicios; y si esto no fuese posible por falta de la misma, para que acuerdan lo que estimen oportuno.

4.º Que las Administraciones económicas provean precisamente dentro de lo que resta del mes actual á todos los empleados que lo necesitan de las certificaciones exigidas por la regla 6.ª de la citada orden para que no sufra mas dilacion este servicio.

Y 5.º Que la suspension de abono de haberes, á que se refiere la regla 8.ª de la misma, se entienda en virtud de la ampliacion de plazos que se otorga por la presente con respecto de aquellos funcionarios incompatibles cuya traslacion no se acordare dentro de los 10 dias siguientes al nuevo término, en el cual se ha de dar cuenta de su incompatibilidad á los Ministerios ó Direcciones generales que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1876. = Barzanallana. = Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

DE BURGOS

SECCION DE FOMENTO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

No resultando suficientes para corregir los errores que con demasiada frecuencia se cometen en la direccion de la correspondencia los correctivos impuestos á los empleados de Correos para evitar tan lamentables faltas en el servicio; y siendo cosa demostrada que estas faltas tienen su causa en la poca aptitud de gran parte de aquellos funcionarios, es de suma urgencia, hasta que una ley establezca el reglamento orgánico del cuerpo de Correos, adoptar desde luego medidas enérgicas que garanticen el buen servicio.

Es, pues, la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) que los empleados de

Correos, desde la categoría de Jefes de Negociado de primera clase hasta la de Aspirantes de la misma, prueben tener los conocimientos indispensables para el cumplimiento de sus respectivos cargos, circunscribiendo aquellos, según sus categorías, á los siguientes:

Los empleados de Correos, desde Aspirantes de primera clase hasta Oficiales terceros de la Administración civil, habrán de examinarse de las siguientes materias:

Escritura al dictado.

Aritmética. Operaciones con números enteros y decimales.

Geografía postal de España, y en particular de los servicios de las provincias en que ejerzan sus cargos y de las limitrofes.

Tarifa nacional y extranjera, y órdenes vigentes sobre el especial servicio de certificados.

Desde Oficiales segundos hasta Jefes de Negociado de primera clase, además de las anteriores materias, deberán examinarse de:

Geografía postal universal.

Legislación y contabilidad del ramo. Traducción correcta del francés.

Tratados postales vigentes, sus reglamentos para la trasmisión de despachos y contabilidad especial.

En este segundo grupo serán comprendidos los Administradores de las Ambulantes de cambio con el extranjero y segundos Jefes de las principales, cualquiera que sea su categoría.

Los Jefes, Oficiales y Aspirantes de primera clase que sirvan en oficinas de cambio deberán también examinarse, además de las materias que á los de su clase corresponden, de las siguientes:

Tratados postales vigentes, sus reglamentos para la trasmisión de despachos y contabilidad especial.

Traducción correcta del francés.

Se ha servido disponer también S. M. que los exámenes den principio el día 1.º de Enero del próximo año, y que todos los que ingresen en el ramo de Correos desde la publicación de esta Real orden hayan de sufrir, antes de tomar posesión de su destino, el examen que á su clase corresponde.

La Dirección general de Correos y Telégrafos queda encargada del cumplimiento de esta Real orden, en la forma que juzgue más conveniente para el buen servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1876. — Romero y Robledo. — Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(De la Gaceta núm. 275.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Prelados quejándose de la conducta observada por muchos eclesiásticos que permanecen en esta Corte, faltando á la residencia de sus respectivas iglesias y contraviniendo á lo que está terminantemente prescrito por disposiciones civiles y canónicas. Y en su vista, se ha dignado mandar S. M. que se observen rigurosamente las leyes VI, VII y VIII, título XV, libro I de la Novísima Recopilación, que tratan de la residencia de los eclesiásticos, y los acuerdos y circulares del Consejo relativos al mismo punto, no obstante cualquiera orden posterior en contrario; circulándose esta resolución á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores de las diócesis á fin de que tenga cumplido efecto, y debiendo salir de la Corte dentro del término marcado en las referidas leyes todos los eclesiásticos que no estén competentemente autorizados para residir en ella.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1876. — Cristóbal Martín de Herrera. — MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos.

ADMINISTRACION ECÓNOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Dirección general de Rentas estancadas con fecha 4 del actual me traslada la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 24 de Agosto último la Real orden que sigue: — Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado la Junta administrativa del Hospital de San Marcos y San Francisco de Borja de la ciudad de Gandía, en la provincia de Valencia, que se le releve de penalidad por haber dejado de unir el sello de diez céntimos del impuesto de guerra á los billetes expendidos para las corridas de toros que á beneficio de

dicho establecimiento tuvieron lugar en los días 11, 12 y 13 de Octubre del año último. En su vista, y considerando que por Real orden de 16 de Mayo último se declaró la exención del sello á los billetes expendidos y que pudieran expendirse en lo sucesivo para las corridas de Valencia, siempre que estas lo fueran por cuenta de la Diputación provincial, cuya medida se dictó por analogía con lo ya resuelto por orden de 21 de Agosto de 1874 para las corridas que se celebraran en esta Capital, siempre que sus productos se aplicaran á objetos benéficos; considerando que los establecimientos de beneficencia se hallan también exentos de la contribución industrial por razón de dichos espectáculos; que tampoco vienen obligados al uso del sello del impuesto de guerra en las rifas que en su favor se celebran según lo dispuesto en la orden de 24 de Diciembre de 1873, y que asimismo se les ha eximido del sello de ventas en los efectos que adquieran para su consumo; y considerando, finalmente, que las expresadas disposiciones tienden á eximir de todo gravámen á las utilidades que por diversos conceptos obtienen los establecimientos benéficos, siendo uno de ellos el producto de los espectáculos públicos que se dan á su favor; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer: que se haga extensiva la exención que se concedió á la Diputación de Valencia por Real orden de 16 de Mayo último, á los billetes de las corridas que tuvieron lugar en Gandía en los días 11, 12 y 13 de Octubre del año último, á favor del Hospital de San Marcos y San Francisco de Borja. Es así mismo la voluntad de S. M., que en lo sucesivo se entiendan eximidos del sello de guerra los billetes que se expendan para todos los espectáculos que dispongan y lleven á efecto las autoridades y corporaciones, tanto provinciales como municipales, siempre que reúnan las circunstancias de celebrarse bajo su vigilancia y administración y de que sus productos se destinen exclusivamente á los establecimientos de beneficencia. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y establecimientos de Beneficencia.

Burgos 2 de Octubre de 1876. — José de Castro y Rabaza.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de D. Felipe Santa María y Salcedo, natural de esta Capital, soltero, domiciliado como enajenado en el manicomio de San Baudillo de Llobregat, partido judicial de San Feliú de Llobregat, provincia de Barcelona, ocurrido en el mismo el diez de Enero de mil ochocientos setenta y cinco acudan á este Juzgado á deducirle en término de veinte días, apercibidos de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos sobre abintestato del mismo promovidos por D. Agustín y Doña Saturnina Santa María y Salcedo, vecinos de esta ciudad, como hermanos del D. Felipe, no habiéndose presentado otros herederos por consecuencia del primer llamamiento.

Dado en Burgos á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis. — Buenaventura Yusta. — Por mandado de S. Sría., Higinio Villafra.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que habiendo fallecido en diez y siete del corriente D. Leon Martínez Anton, Procurador que fue de este Juzgado, se anuncia al público para que en el término de seis meses, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, pues pasado dicho plazo sin verificarlo se cancelará la fianza que tiene prestada para la responsabilidad en el desempeño de dicho oficio.

Burgos veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis. — Buenaventura Yusta. — P. M. de S. Sría., Higinio Villafra.

EDICTO

D. Miguel Vicente Tejada, Teniente Fiscal del 2.º Batallón del Regimiento de Infantería de Cantabria, número 39.

No habiendo justificado su existencia desde 1.º de Octubre del año de 1874 el soldado de la 7.ª compañía de dicho Batallón y Regimiento Pedro Rodríguez Conde, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion,

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel de Infantería de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 28 de Setiembre de 1876.
=Miguel Vicente Tejada.

EDICTO

D. Miguel Vicente Tejada, Teniente Fiscal del 2.º Batallón del Regimiento Infantería de Cantabria, número 39,

Habiéndose ausentado del Campamento de las Carreras, donde se hallaba prestando servicio el soldado de la 6.ª compañía de dicho Batallón y Regimiento, Cándido Romero Cano, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion,

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel de Infantería de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 30 de Setiembre de 1876.
=Miguel Vicente Tejada.

Anuncios oficiales.

Los cosecheros ó comerciantes á quienes convenga vender algunos de los artículos de consumo que á continuacion se expresan,

necesarios para el racionado de la Casa provincial de Beneficencia en el presente año económico, pueden presentar muestras de ellos, con sus precios, en la Secretaría de la Excm. Diputacion provincial todos los dias desde las 9 de la mañana á las 3 de la tarde.

Artículos que se compran.

Garbanzos.

Alubias.

Titos.

Lentejas.

Arroz.

Patatas.

Tocino.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña Petra Valentina Perez, hija de D. Eusebio, Teniente del regimiento infantería de la Union.

Madrid 25 de Setiembre de 1876.
El Director general, José Rivero.

COMISARIA DE GUERRA DE MIRANDA.

El Comisario de Guerra de esta plaza,

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estante y de tránsito en esta localidad, por sistema misto por un año á contar desde la aprobacion de la Superioridad hasta fin de Setiembre de 1877, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Comisaría de guerra, se convoca á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar solamente en esta plaza el dia 7 del próximo mes de Octubre á las diez en punto de la mañana, presentando las proposiciones en papel sellado de 50 céntimos con el sello del impuesto de guerra y sujetándose al modelo de proposicion que

tambien está de manifiesto con las condiciones de la subasta.

Miranda de Ebro 27 de Setiembre de 1876 =Tomás Berenguillo.

Alcaldía de Roa.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Roa, dotada con 1000 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales; los aspirantes remitirán sus pretensiones á esta Alcaldía en término de quince dias á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia.

Roa 25 de Setiembre de 1876.=El Alcalde, Silvestre Bilbao.

Anuncios particulares.

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero de nueva construccion, con tres piedras, situado en el rio Ausin y jurisdiccion de Alvillos, próximo á la villa de Arcos: tiene máquina para limpiar el grano. Para su ajuste entenderse con D. C. Pineda de Yarto, plaza de la Audiencia, núm. 7, principal. 1-3

GUIA DEL CULTIVADOR.

Manual de Agricultura, Ganadería y Economía rural, por D. Buenaventura Aragón.—Un tomo en 4.º mayor. Precio 36 reales en rústica y 41 en holandesa.

ELEMENTOS DE AGRICULTURA,

por D. Antonio Blanco y Fernandez. Un tomo en 4.º — Precio 26 reales en rústica y 30 en holandesa.

CONTABILIDAD RURAL.

Exposicion de un método sencillo para llevar las cuentas en una explotacion agricola, por D. Marcial Prieto Ramos, Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Burgos.—Un cuaderno en 4.º apaisado. Precio 2 reales en rústica.

Estas obras se venden en la librería de D. Santiago Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora, Burgos. 1-6

Pollina recogida.

Desde el dia 25 de Setiembre último se halla recogida en casa de Agapito Revilla, vecino de esta capital, calle de la Lencería, núm. 15, 2.º piso, una pollina de dueño desconocido. La persona que se considere con derecho á dicha pollina puede pasar á recogerla en dicha casa dando las señas y justificando ser suya, abonando los gastos que haya originado.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,

por D. Pascual Polo,

aprobada y señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza por el Real Consejo de Instrucción pública.

(4.ª edicion).

Se vende en Burgos en casa del autor, á 12 rs. vn. el ejemplar.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD,

por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para los Institutos de 2.ª enseñanza.

(7.ª edicion.)

Consta de un tomo de 800 página, en 4.º, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellisimos ejemplos, á 24 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Cátedras de la 2.ª enseñanza, por el mismo autor.

Un tomo en octavo mayor, de 230 páginas, encuadernado en holandesa, á 8 rs. id.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Escuelas de Instrucción primaria, tambien por el mismo autor,

á 3 rs. id.

EL CATECISMO HISTÓRICO,

COMPENDIO

DE LA

HISTORIA SAGRADA

DE LA DOCTRINA CRISTIANA,

ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURY para uso de las escuelas.

NUEVA TRADUCCION.

Edicion adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos comprendidos en cada leccion.

NOTA.—Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 2 de Octubre de 1876.

Barómetro ..	{ 9 ^h m. A=690.2.
	{ 3 ^h t. A.=689.4.
	{ 9 ^h m. ter. seco=20.0.
	{ ter. hum.=18.0.
Psicrómetro	{ 3 ^h t. ter. seco=23.0.
	{ ter. hum.=20.2.
	{ Máx. sol=35.0.
Temperatu- ras	{ sombra=25.0.
	{ Min. sombra=6.1.
	{ reflector=5.0.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=S.
	{ 3 ^h t.=S.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.